

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2006, No. 172

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, del 17 de agosto de 1988.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael Guzmán Arias y compartes.

Abogado: Dr. Gregorio de Jesús Bautista.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Guzmán Arias, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 35645 serie 54, domiciliado y residente en el paraje Juan López del municipio de Moca provincia Espaillat, prevenido y persona civilmente responsable, Félix María Guzmán Fernández, persona civilmente responsable y La Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de agosto de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de septiembre de 1988 a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Bautista, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 25 de agosto del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, 65 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega el 17 de agosto de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en la forma por haber sido hecho regularmente los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Rafael Guzmán, Félix María Guzmán Fernández y la compañía de seguros La Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia

correccional No. 1269, dictada por la Primera Cámara General del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 24 del mes de julio del año 1987, la cual tiene el siguiente dispositivo:

Primero: Pronuncia el defecto contra José A. García, por no haber comparecido a audiencia estando citado legalmente; **Segundo:** Pronuncia el defecto en contra de la persona civilmente responsable Félix María Guzman Fernández y la Cía. aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por falta de concluir; **Tercero:** Declara culpable a Rafael Guzman Arias, de violar la Ley 241, y en consecuencia se le condena a Veinticinco Pesos (RD(25.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Se le condena además al pago de las costas; **Quinto:** Se descarga a Raymundo Marte y José A. García por no haber violado la Ley 241, declarando en cuanto a ellos las costas de oficio; **Sexto:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por el Dr. Elpidio Reynoso y Lic. Leonardo Mirabal a nombre y representación de Raymundo Marte y la Corporación Dominicana de Electricidad en contra de Rafael Guzman Arias, en su calidad de prevenido y Félix María Guzman Fernández, persona civilmente responsable y en oponibilidad a la Cía. Unión de Seguros, C. por A; **Séptimo:** En cuanto al fondo, condena a Rafael Guzman Arias, prevenido y Félix María Guzman Fernández, persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones: Diez Mil Pesos (RD(10,000.00), a favor de Raymundo Marte, por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente y la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor de Corporación Dominicana de Electricidad, por los desperfectos sufridos por la camioneta de su propiedad; **Octavo:** Condena conjunta y solidariamente, a Rafael Guzman Arias, prevenido y Félix María Guzman Fernández, persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de las sumas indemnizatoria a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Noveno:** Condena conjunta y solidariamente, a Rafael Guzman Arias, prevenido y Félix María Guzman Fernández, persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Elpidio Reyno y Lic. Leonardo Mirabal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Decimo:** Declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria a la Cía. de seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Rafael Guzman Arias, Félix María Guzman Fernández y la compañía de seguros La Unión de Seguros, C. por A., el primero por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado y contra Félix María Guzman Fernández y la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., por falta de conclusiones; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales tercero, sexto, séptimo a excepción en este que lo modifica en lo referente a la indemnización acordada a la Corporación Dominicana de Electricidad, que debe ser a justificar por estado, ya que no consta documentación alguna que indique detalladamente en los gastos en que incurrió para reparar el vehículo de su propiedad y confirma además los ordinales octavo y décimo; **CUARTO:** Condena a Rafael Guzman Arias, al pago de las costas penales de la presente alzada y juntamente con Félix María Guzman Fernández, al pago de las civiles con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Elpidio Reynoso y los Licdos. Orbelina Gómez Arias y Silverio Collado Rivas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso de Rafael Guzmán Arias y Félix María Guzmán Fernández, personas civilmente responsables, y La Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación impone a la parte civil, al ministerio público y a la persona civilmente responsable, la obligación de depositar un memorial contentivo de los medios de casación contra la sentencia impugnada,

motivado aún sucintamente si no lo han hecho, al interponer el recurso, en la secretaría correspondiente, a pena de nulidad; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en sus calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora procede declarar nulo dicho recurso;

En cuanto al recurso de

Rafael Guzmán Arias, en su condición de prevenido:

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 12 de agosto de 1985, mientras el nombrado Rafael Guzmán Arias, conducía un camión en dirección sur a norte por la carretera que conduce de La Vega a Moca, al llegar a la sección de Pueblo Viejo, se originó un choque con un camión que estaba estacionado a la derecha en la vía; b) que como consecuencia del choque, resultó con desperfectos de consideración el camión que estaba estacionado propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad, así como Raymundo Marte, quien resultó con traumatismo contuso del tórax y diferentes partes del cuerpo, lesión cervical de hiper flexión, la cual será de origen permanente; c) que al no ejercer el prevenido Rafael Guzmán Arias, ninguna de las medidas previstas en la ley y sus reglamentos especialmente conducir en forma torpe y atolondrada y con los frenos del vehículo defectuoso, cometió las faltas de torpeza imprudencia, inobservancia de las disposiciones legales de la materia, que fueron las causas generadoras del accidente; d) que por razón de haber hecho el juez a-quo en los demás aspectos de la decisión apelada, como justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, esta corte sin otras ponderaciones hace suya por adopción, las demás modificaciones del expresado fallo, en todo cuanto no le sea en contrario al presente”;

Considerando, que la Corte a-qua dio motivos precisos y coherentes para justificar su sentencia, al considerar a Rafael Guzmán Arias, como responsable del delito de golpes o heridas involuntarios con el manejo o conducción de un vehículo de motor, aun cuando le aplicó y erróneamente el artículo 49 literal c, y si correctamente el 65, y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, como se vera mas adelante;

Considerando, que en razón de que en el expediente figura un certificado médico legal del 10 de noviembre de 1986, en el cual constan las lesiones sufridas por el agraviado Raymundo Marte, y dado que las mismas le ocasionaron lesiones permanentes, es decir que las mismas no fueron curables en veinte días o más, como lo establece el literal c del artículo 49 de la referida ley y lo apreció erróneamente la Corte a-qua, esta Suprema Corte de Justicia, por tratarse de motivos de puro derecho, puede corregir ese error, en tal virtud, declara que los hechos así establecidos por los jueces del fondo, puestos a cargo del prevenido recurrente, son sancionados con las penas previstas en el literal d, del referido artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de

Setecientos Pesos (RD\$700.00) a Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); que al condenar la Corte a-
qua al prevenido recurrente al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00),
acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.
Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación incoados por Rafael
Guzmán Arias y Félix María Guzmán Fernández, personas civilmente responsables y La
Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones
correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de
agosto de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;
Segundo: Rechaza el recurso de Rafael Guzmán Arias, en su condición de prevenido;
Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas.
Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma.
Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.
La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su
encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada,
leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do